

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

El Comandante militar de Cuenca dice que la faccion Santés se hallaba en Valverde, y debe hallarse perseguida por una fuerte columna que ha salido de Albacete.—La faccion capitaneada por Rosas y otros cabecillas, de 80 hombres, ha sido dispersada anteayer por una columna de Carabineros en Cherig y Collonyo.—El Brigadier Salamanca participa que el batallón de la Cruz Cubierta y el 8.º móvil alcanzaron en Margalet á una faccion, que huyó.—Ha sido restablecida la comunicacion telegráfica con Tortosa.—El Brigadier encargado del mando de la Capitanía general de Valencia manifiesta que la faccion Mir y Sierra Morena se hallaba en Nules, apoderándose del correo de Castellon, dirigiéndose despues á Chilches. Ha cortado el telégrafo.—Desde La Palma dice el General en Jefe que anteayer salieron de Cartagena unos 300 presidiarios dirigiéndose hacia la batería derecha en construccion, y fueron rechazados: aumentados y auxiliados por las tropas de la Atalaya y piezas sacadas de la plaza, se hizo adelantar un batallón de la Lealtad y cuatro piezas de campaña, obligando á los cantonales á retirarse. Otro grupo se dirigia hacia la batería izquierda, y fue igualmente rechazado. Ayer hicieron otra salida hácia la izquierda, y fueron rechazados por la fuerza de los Roches. Por varios confidentes y un presentado se sabe que la salida de anteayer era mandada por Galvez, y sufrieron 16 bajas.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 24 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

D. JUAN MARTI Y TARRATS, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Benito de Otero Rosillo, vecino de Santander, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de mineral arenisco vituminoso y otros, con el nombre de La Benita, en término del pueblo de Virtus y Cilleruelo, Ayuntamiento del Valle de Valdebezana, paraje la carretera que sube desde el puente de Peñas Pardas hacia la Venta Nueva sobre el arroyo de Piedras Blancas, que linda al Norte la misma carretera y pertenencias del registro nombrado La Loba, al Sur bajada de la misma carretera y pertenencias de la mina La Honda, al Este el citado arroyo de Piedras Blancas y subida de la Ladera, y al Oeste otra subida y término comun y erial, designando las sesenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el humilladero empezado á arruinar, que se llama de Juan Santos, sito en el lado izquierdo de la carretera, subiendo al cual se halla á unos 300 metros el mojon kilométrico núm. 333 carretera arriba; desde dicho humilladero se medirán al Norte 60 metros, ó lo que resulte hasta intestar con las pertenencias de la mina La Loba; al Sur 540 metros, ó el resto hasta 600 metros; al Este 800 metros, ó lo necesario hasta alinear con las pertenencias de La Loba, y hacia el Oeste 200 metros, ó el resto hasta 1000, cerrándose así el perímetro de las 60 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito mu-

nicipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Noviembre de 1873.

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar en el dia 3 de Diciembre próximo á las 7 de la tarde se dará cuenta de los asuntos que á continuacion se expresan:

Expediente sobre exencion del cargo de recaudador de fondos municipales hecho por el Ayuntamiento de Montorio en favor de D. Andrés Serna.

Otro sobre exencion de D. Juan Quintana del cargo de Alcalde de Cilleruelo de Abajo.

Otro sobre exencion de D. Inocencio Arroyo del cargo de Alcalde de barrio del pueblo de Santa Cruz del Tozo en el distrito municipal de La Piedra.

Otro sobre exencion de D. Pascual Sanz del cargo de Alcalde del pueblo de Pardilla.

Otro sobre exencion de D. Policarpo Garcia del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Peral de Arlanza.

Otro sobre exencion de D. Calixto del Alamo y D. Pio Alonso de los cargos de Alcalde y Teniente del pueblo de Santo Domingo de Silos.

Otro sobre exencion de D. Valentin Martinez del cargo de Alcalde de Robredo Temiño.

Y otro sobre exencion de D. Benito Colina del cargo de Alcalde del pueblo de Los Barrios de Colina.

Burgos 25 de Noviembre de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,

CAYETANO LERENA BUSTILLO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Con fecha 24 de Setiembre último se ha dictado por el Ministerio de Hacienda una orden para que los libros de actas ó cuadernos mandados llevar á las comisiones municipales por la Instruccion de 1.º de Junio último sobre reformas ó rectificacion de amillaramientos se extiendan en papel de oficio por cuenta de los municipios, tanto en consideracion á lo equitativo y justo que será evitar otra clase de gastos á las citadas comisiones municipales en los trabajos de que se han encargado, cuanto por la gran analogia que estos guardan con los documentos estadísticos y amillaramientos de la riqueza pública para los que se determina dicha clase de papel según el caso 5.º, artículo 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y su exacto cumplimiento.

Burgos 10 de Noviembre de 1873.
=Pedro Amador Cantero.

Creada por Real orden fecha 10 de Mayo de 1871 una nueva clase de correspondencia bajo la denominacion de Tarjetas Postales, ha dispuesto la Direccion general del ramo se pongan en circulacion en 1.º de Diciembre próximo. Dichas tarjetas son de dos clases, sencillas y dobles; las primeras se expenderán al precio de cinco céntimos de peseta y las segundas á diez. Unas y otras se distinguen en que tienen ya estampado el sello de franqueo con el cual pueden circular en toda la nacion, debiendo remitirse precisamente sin sobre.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento, advirtiendo que referidas tarjetas se encontrarán á disposicion del mismo desde dicho dia 1.º de Diciembre en todos los estancos de la capital y en los de las subalternas de la provincia.

Burgos 21 de Noviembre de 1873.
=Pedro Amador Cantero.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY
DE 2 DE SETIEMBRE DE 1875

sobre organizacion

DE LA

MILICIA NACIONAL.

(Continuacion.)

TÍTULO X.

DEL ORDEN DE MANDO EN LA MILICIA
NACIONAL.

Art. 270. El orden de mando en la Milicia será el establecido en los artículos 7.º al 9.º de la Ordenanza, y el de su antigüedad á que los mismos se refieren el que se expresa en los artículos siguientes:

Art. 271. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas, segun se expresa en el artículo 9.º de la misma Ordenanza.

Art. 272. En igualdad de fechas se preferirán, segun se dispone en el mismo artículo de la Ordenanza:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó en la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

Se entiende por Milicia activa la Milicia movilizada.

2.º Al que los tenga en la Milicia local, por el mismo orden de grados y antigüedad.

3.º Al de mayor edad.

Art. 275. Estas disposiciones comprenden á los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de nueva entrada en los grados para que fueren elegidos, ya procedan los nombramientos del Ejército permanente ó de la Milicia activa, ya de los propios cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 274. Los que fuesen reelegidos en sus propios grados, conservarán la antigüedad que en ellos hubieren adquirido desde la fecha que los sirvan.

Art. 275. Si los elegidos para cualquier cargo de la Milicia lo hubiesen desempeñado en cualquier época anterior, y cesaron en él por falta de reeleccion, dimision ó por otro concepto, no se les regulará la antigüedad por la fecha de su primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirle últimamente sin intermision: á no ser que al cesar en su empleo cuando primeramente lo obtuvieron hubieran continuado en las filas de la Milicia prestando en ellas sus servicios en cualquiera clase de Miliciano, Cabo, Sargento, Oficial ó Jefe hasta su nueva eleccion, en cuyo caso tomarán la antigüedad que les corresponda por su primitivo nombramiento.

Se entiende que han servido sin intermision los que depusieron las armas en 1825 y volvieron á tomarlas en 1834, los que fueron desarmados en 1843 y volvieron á tomarlas en 1854, los que disueltos en 1856 volvieron á inscribirse en las filas en 1868; los que

desarmados en 1869 ó, depuestas las armas en 1870, volvieron á tomarlas al proclamarse la República en Febrero de 1875, y los que desarmados en Abril de 1875 son alta en las filas de la Milicia al verificarse su organizacion con arreglo á la Ordenanza de 1822, restablecida por decreto de 18 de Setiembre de 1875.

Art. 276. No reconociéndose en el Ejército ni en la Milicia nacional categorías de primeros y segundos Tenientes y Alféreces, no se hará distincion al hacer estos nombramientos y se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad, segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

Art. 277. Concedida por el párrafo primero, art. 9.º de la Ordenanza la preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya prestado en cualquiera clase del Ejército es en igualdad de fechas el mas antiguo de aquella á que pertenezca en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó mas individuos del Ejército que se hallen en una misma clase de Milicia y hayan sido nombrados en esta en una misma fecha. Lo mismo se observará respecto de los que hayan prestado servicios en la milicia movilizada.

Art. 278. La preferencia que se concede en la regla 2.ª del citado artículo 9.º á los servicios contraídos en la Milicia nacional en igualdad de fechas se clasificará por el orden siguiente:

1.º Los que en la época de 1820 á 1825 ó posteriormente se hubiesen distinguido en algun servicio señalado en defensa de la causa de la libertad.

2.º Los que hayan obtenido empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad.

3.º Los servicios generales en la Milicia por el orden de antigüedad.

Art. 279. En el caso de reunirse fuerzas del Ejército y de la Milicia nacional no se entenderá la graduacion del que mande esta última por la que haya podido obtener anteriormente en la misma Milicia, sino por la que tenga en la actualidad y con la antigüedad marcada en los artículos anteriores, á no ser que por haber desempeñado en el Ejército grado superior al del Jefe militar ó ser mas antiguo en igualdad de categoría le correspondiese tomar el mando de las fuerzas reunidas, segun lo prevenido en el art. 49 de la Ordenanza.

Art. 280. Si en la parte de la Milicia nacional que se reuna á otra del Ejército se encontrasen mas de un Jefe ú Oficial de la misma clase que aquel que por su antigüedad la mande, y entre los mas modernos de ellos hubiere alguno que por haber obtenido en el Ejército un grado de mas categoría que el que tenga el Jefe militar ó ser mas antiguo en igualdad de grado deba encargarse de la fuerza reunida,

segun lo dispuesto en el art. 49 de la Ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el mas antiguo de la clase á que pertenezca en la Milicia nacional, por que el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte de la fuerza que por su antigüedad le corresponde.

Art. 281. No podrán usarse con uniforme de los cuerpos de la Milicia nacional ni en actos relativos al servicio de la misma otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

TÍTULO XI.

DEL UNIFORME Y DIVISAS.

Art. 282. El uniforme de la Milicia nacional será rigurosamente el mismo en todas las provincias de España para cada arma é instituto.

Art. 283. No se consentirá el mas pequeño defecto ni alteracion en la uniformidad, castigándose la contravencion á este artículo con las penas señaladas en el art. 66 de la Ordenanza de esta institucion.

Art. 284. El uniforme será de cuenta del Miliciano, al cual pertenece, por lo tanto, su propiedad y conservacion.

Art. 285. Las diversas armas é institutos usarán los uniformes que á continuacion se expresan:

ESTADO MAYOR GENERAL.

INSPECTORES.—El Inspector general vestirá, cuando no lo sea el Ministro de la Gobernacion, el uniforme de Jefe superior de Administracion, ciniendo sable ó espada en vez de espadin.

Los Inspectores provinciales usarán el uniforme de Jefes de Administracion de segunda clase, con la sola diferencia de que sea sustituido el espadin con sable ó espada.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

El uniforme de este cuerpo consistirá en sombrero apuntado con galon y presillas doradas, plumero de color morado para gala, y para diario leopoldina de castor blanco con galon de seda azul en su parte inferior y en ella las divisas del grado; la presilla de la leopoldina dorada y escarapela nacional; levita azul turquí sin vivos con cuello del mismo color, con un bordado de oro compuesto de dos ramas de roble cruzadas, faja de seda morada con borla del mismo color y cabezas doradas; los Jefes llevarán en la faja un pasador con la graduacion respectiva; pantalon azul turquí con franja partida, azul celeste y media bota de charol, espuela de hierro para montar y espolin dorado para á pié; espada recta de montar, con baina de hierro, y espadin con guarnicion dorada, con las insignias del cuerpo cinceladas.

VETERANOS.

Estos cuerpos usarán el mismo uniforme que han vestido desde su crea-

cion, con la sola diferencia de suplir las caponas con hombreras de cordon de plata.

INFANTERÍA DE LÍNEA.

Consistirá su uniforme en leopoldina gris ceniza con franja encarnada y presilla dorado, bellota encarnada y bombeta de metal dorado, sustituyendo para diario la bellota con un madroño pequeño; levita igual á la descrita anteriormente para otros cuerpos con el cuello azul turquí y en él el número del batallon; hombrera de paño del mismo color y en los Oficiales de cordon de oro; pantalon grancé; polaina de paño gris; bolsa-cartera para municiones; funda de hule para el ros en invierno y capote. Los Oficiales llevarán revolver y cordon de oro para gala y de pelo de cabra negro para diario. Los Oficiales de Plana Mayor, esprit largo de pluma blanca y los gastadores y bandas la bellota del mismo color, distinguiéndose aquellos del resto de la fuerza en un ángulo de cinta encarnada y en su vértice un trofeo de metal dorado sobre el brazo izquierdo.

ARTILLERIA.

El mismo que en Infantería de línea con bombas en el cuello.

Las plazas montadas llevarán media bota en el pantalon, y su montura será igual á la de Artillería del Ejército.

INGENIEROS.

El mismo anteriormente designado para la Artillería, con castillos en lugar de las bombas del cuello.

CABALLERIA.

Pantalon igual al del resto de la Milicia, con media bota de charol y franja negra partida, guerrera con cordondura negra y los adornos, ribete y bocas mangas de piel de astrakan, leopoldina gris con franja encarnada y cogotera de charol, forregera de cordon negro, esprit encarnado y cadeni-lla de metal; montura como los cuerpos del Ejército, sable de montar, cartuchera suspendida de correa charolada de blanco; capote de montar azul turquí.

SANIDAD.

El cuerpo de Sanidad usará el mismo uniforme de la Infantería, con el bordado alegórico en el cuello y bellota blanca.

Todos los cuerpos en la estacion de verano podrán usar funda de lienzo blanco con cogotera de la misma tela, y la llevarán siempre cuando tengan que salir fuera del recinto de la capital para marchas y otros servicios.

Para el interior de las guardias, cuartel etc. la Milicia podrá tener gorra azul turquí, y con funda de lienzo blanco toda ella en verano.

El boton de la Milicia será dorado y convexo, con las iniciales M. N. en su centro.

La espada de los Oficiales será ce-

nida, con empuñadura dorada. Los Jefes á caballo usarán sable colgado con tirantes de charol negro y vaina de hierro.

Art. 286. Las divisas de la Milicia nacional consistirán en todas sus clases en los galones.

Los Cabos los llevarán formando ángulo, con vuelta en el vértice, desde la boca-manga, de cinta de los colores nacionales.

Los Sargentos de igual color rodeando la boca-manga.

Desde Sargento á Capitan inclusive galon de plata y ángulo con la forma descrita anteriormente.

Los Comandantes llevarán galones de oro en la boca-manga, distinguiéndose por el número de ellos: uno el segundo Comandante; dos el primero.

TÍTULO XII.

INSIGNIAS.

Art. 287. Las banderas y estandartes de esta Milicia serán de los colores de la bandera española, y estarán depositadas en los puntos que señalen los Ayuntamientos, de acuerdo con los Inspectores de las provincias respectivas, en cuyos puntos deberá darse siempre una guardia proporcionada á la fuerza que haya en la localidad, y los Comandantes de estos puestos serán respectivamente responsables de su conservacion.

TÍTULO XIII.

INSTRUCCION.

Art. 288. Los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deberán instruirse, y procurarán que las fuerzas que manden se instruyan segun dispone el título 5.º de la Ordenanza, empleando para ello el mayor esmero y asiduidad, é inculcando en el ánimo de sus subordinados el convencimiento de que la instruccion no conduce solamente á la brillantez de las fuerzas armadas, sino que es además prenda de seguridad individual.

Es tambien preciso que los Milicianos se acostumbren á oír constantemente la voz del Oficial que mande la seccion ó escuadra de que forma parte, por lo que los Oficiales deben ser los verdaderos instructores.

Art. 289. Para que estos adquieran la instruccion conveniente celebrarán las necesarias Academias, y lo mismo los Sargentos y Cabos; y en la estacion propia para ello la escuela de guías, á fin de que todas las clases adquieran instruccion militar, y se impongan en sus respectivas obligaciones. Solo cuando los Jefes y Oficiales, por ser muy modernos en sus empleos, carezcan de esta instruccion, se encargará de ella á otras personas de la misma Milicia, ó á individuos del Ejército.

Art. 290. Como la principal instruccion de la Milicia nacional debe consistir en el manejo de las armas, precision de los fuegos y certera punteria, se establecerá en todas las po-

blaciones en donde sea posible un Polígono ó Escuela de tiro para la instruccion de la Milicia nacional, en cuyos polígonos se ejercitarán los Milicianos, premiándose con mencion honorífica á los que se distinguen.

Art. 291. Cada año, en la época que el Gobierno señale, se celebrará en el Polígono de Madrid un concurso entre los individuos, cualquiera que sea su clase en la Milicia nacional, que hayan sido premiados y quieran concurrir á este certámen en busca de un premio mas distinguido, que el Gobierno determinará.

Art. 292. Un reglamento especial ordenará y regirá estas Escuelas de tiro.

TÍTULO XIV.

SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 293. Conocidas ya por todos los Milicianos nacionales sus particulares obligaciones no pueden alegar ignorancia para el cumplimiento de su deber, por lo que todas las faltas que cometan serán castigadas con las penas señaladas en el título 6.º de la Ordenanza, y los Jefes, Oficiales y Comandantes de los puestos ó que manden fuerzas, así como los Consejos de subordinacion y disciplina estan obligados á imponerlas con justicia y severidad, para que se mantengan incólumes esa subordinacion y esa disciplina, sin las cuales no solo no serian útiles las fuerzas armadas, sino de todo punto inconvenientes. En este caso, como en todos, los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos deben ser los primeros en dar ejemplo de subordinacion, y en mantenerla en todas sus esferas, si bien con prudencia y tino, sin debilidad.

Art. 294. Como la energía en el mando y la rigurosa aplicacion de la Ordenanza pudiera dar ocasion á quejas infundadas ó tal vez injustas, contra algun Jefe, promovidas acaso con el solo deseo de falsear ó desautorizar aquella ley, no podrá separarse á ningun Jefe, Oficial, Sargento ni Cabo del ejercicio de su empleo antes de la época en que debe ser relevado, segun el art. 12, tit. 2.º de la Ordenanza; pero si por cualquier abuso en el servicio, mala conducta, ineptitud ó falta de aplicacion y celo para el mismo hubiese sido amonestado por escrito tres veces por sus Jefes, sin enmendarse en sus defectos, se formulará un expediente incoado por el Capitan de su compañía, si fuese Cabo, Sargento ó subalterno; por el Jefe superior inmediato, si fuese Capitan ó segundo Comandante de batallon; y por el Inspector de la provincia si fuese primer Comandante, Jefe de cuerpo, obrando como cabeza del expediente la exposicion de queja que contra él resultase, que habrá de estar suscrita, cuando menos, por siete individuos de su compañía, si fuese la queja contra individuo, desde Cabo hasta el Capitan inclusive, y de su batallon si fuese contra algun Jefe.

Incoado el expediente en la forma dicha, y con el informe del Capitan ó

del Jefe superior inmediato en sus respectivos casos, se elevará al Inspector de la provincia, quien ordenará que se amplie con las declaraciones que juzgue convenientes, que habrán de ser cuando menos tres, y evacuadas que sean, el Inspector remitirá el expediente al Consejo de subordinacion y disciplina. Los acusadores incurrirán en la pena de desobediencia consumada, que apreciará el Consejo, si no probasen ante este los asertos de su acusacion, y quedase por consecuencia absuelto el acusado.

En caso de ser condenado este, quedará en la clase de Miliciano, si el Consejo no sentenciara su expulsion.

TÍTULO XV.

RECOMPENSAS.

Art. 295. Los Milicianos nacionales que se hagan acreedores por sus hechos distinguidos ó heridas recibidas en funcion del servicio á la consideracion y gratitud de la patria, serán recompensados del modo que expresa el título 7.º de la Ordenanza.

TÍTULO XVI.

DEL CUARTEL Y SUS DEPENDENCIAS.

Art. 296. Estando prevenido en la Ordenanza que en todos los pueblos haya un cuartel destinado á esta institucion, tendrá este la capacidad suficiente para contener todas las dependencias correspondientes á las diversas armas, y si no pudieran estar reunidas en un solo local se dividirá en los que sean necesarios; pero procurando que sean capaces para el acuartelamiento de las bandas, cuadras para los caballos de los trompetas, para los de los Jefes, Ayudantes de Estado Mayor, y para los de un reten de una seccion cuando menos de caballería; salas con camastros para retenes de Infantería y otras para Consejo de subordinacion y disciplina, para Academias, conferencias y elecciones.

Art. 297. En este cuartel ó cuarteles habrá siempre una guardia de prevencion proporcionada á la fuerza que haya en la localidad.

Art. 298. Un reglamento especial determinará el régimen interior de los cuarteles.

TÍTULO XVII.

DE LOS FONDOS Y MATERIAL DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 299. Los fondos para atender á las necesidades del servicio de la Milicia nacional los forman:

1.º Las cuotas mensuales que deben pagar los individuos comprendidos en el art. 107 de la Ordenanza.

2.º Las multas que se impongan por faltas en el servicio de la Milicia.

3.º Las cantidades procedentes de los fondos del comun de los pueblos que deban satisfacer los Ayuntamientos con arreglo al art. 110 de la Ordenanza.

Art. 300. Para recaudar el impuesto establecido por el art. 107 de la Ordenanza, los Ayuntamientos llevarán libros talonarios que comprendan las cuotas siguientes:

De una peseta.

De 2 pesetas.

De 3 pesetas.

De 4 pesetas.

De 5 pesetas.

De 10 pesetas.

De 15 pesetas.

No puede recibirse cuota alguna sin cortar el talon ó talones de los respectivos libros para entregarlos á los interesados. Los que contraviniesen á esta disposicion pagarán una multa dupla del impuesto. En el documento que se entregue se hará constar el nombre del interesado, mes y año á que corresponde el pago. En la matriz quedará copia de estas circunstancias.

Art. 301. Los Ayuntamientos comprenderán en sus presupuestos la cantidad necesaria para cubrir las atenciones precisas de la Milicia, con arreglo al art. 110 de la Ordenanza.

Art. 302. Los Ayuntamientos serán responsables de cualquiera aplicacion ilegal que diesen á los fondos destinados á sostener las obligaciones de la Milicia nacional.

Art. 303. Los fondos de la Milicia los tendrán los Ayuntamientos á disposicion del Inspector de la provincia, quien podrá hacer uso de ellos como Ordenador de Pagos, con la debida intervencion.

Los ingresos y salidas de estos fondos en las Cajas de las Inspecciones provinciales tendrán lugar mediante cargareme y libramientos talonarios.

Art. 304. Los procedimientos por hacer efectivos los débitos á favor del fondo de la Milicia nacional serán iguales á los establecidos para los deudores á la Hacienda pública.

Art. 305. Los gastos producidos para servicios de la Milicia nacional son locales, provinciales y generales.

Los gastos de cada localidad corresponde sufragarlos á la localidad misma.

Los gastos que produzcan las Inspecciones á la provincia.

Y los correspondientes á la Inspeccion general, á los fondos generales de la Milicia nacional, en la debida proporcion de los recursos de cada localidad, destinados á cubrir los gastos especiales de la institucion.

Art. 306. No se satisfará ningun gasto de la Milicia nacional sin orden del Inspector de las respectivas provincias, excepto en los casos previstos en los artículos 11 y 112 de las Ordenanzas, y aun entónces los Alcaldes darán parte inmediatamente al Inspector del gasto que hubiesen acordado, si ántes no tuviesen tiempo para hacerlo por impedirlo la urgencia del servicio. En todo caso las listas de los individuos que hicieren el servicio se formalizarán segun lo prevenido en dichos artículos.

Art. 307. Los Ayuntamientos remitirán al Inspector de la provincia en los 10 dias primeros de cada mes, y

por conducto del Alcalde, cuenta detallada de ingresos y gastos, y anualmente formarán un inventario en el mes de Diciembre de todo el armamento, material y equipo correspondiente á la Milicia, adquirido con fondos de esta que remitirán tambien al Inspector en el mes de Enero precisamente. Por separado enviarán al mismo á la vez lista del armamento de propiedad de los Nacionales que lo hubiesen comprado en cumplimiento de los artículos 45 y 46 de este reglamento.

Las cuentas é inventario serán examinadas é intervenidas por el Síndico del Ayuntamiento, excepto en las capitales, donde estas funciones estarán á cargo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales.

Art. 308. Los Inspectores de provincia rendirán cuenta trimestral de los caudales puestos á su cargo al Tribunal de Cuentas de la Nación, cuyos Ministros son elegidos por las Cortes. La cuenta se rendirá conforme se ordena en la ley orgánica de dicho Tribunal y reglamentos para su ejecucion, y con arreglo á los formularios que se acuerden.

De estas cuentas remitirán extracto al Inspector general, á quien facilitarán cuantos datos se les pidieren sobre la situacion económica de las Cajas y demás que la Inspeccion considerase necesarios.

Art. 309. Siendo tan esencialmente popular la institucion de la Milicia nacional, la administracion de sus fondos será intervenida por el elemento de que procede, y en el que se desenvuelve para realizar sus nobles y patrióticos propósitos y aspiraciones. A este fin la intervencion de dichos fondos se confía al celo y patriotismo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales, ó sus sustitutos en ausencias y enfermedades.

Art. 310. Las atribuciones de la Intervencion son:

1.ª Procurar que los fondos destinados á este servicio ingresen con la debida puntualidad.

2.ª Fiscalizar el empleo de estos recursos con arreglo á la Ordenanza, á las necesidades del servicio y al presupuesto de la provincia, procurando que se cumplan estrictamente cuantas disposiciones se dictasen para realizar el mejor servicio.

3.ª Intervenir los cargames y libramientos que se expidiesen por el Inspector de la provincia, los cuales deberán extenderse con claridad y con los pormenores necesarios.

4.ª Examinar la cuenta trimestral que los Inspectores deben rendir al Tribunal de Cuentas de la Nación, repararlas si fuere necesario dentro de un breve término, con el fin de que devueltas á la Inspeccion, pueda esta remitirlas al Tribunal dentro de los 30 dias subsiguientes al trimestre á que correspondan.

5.ª Cuidar de que se solventen los reparos que el Tribunal de Cuentas de la Nación pusiese á las cuentas produ-

cidas por la Inspeccion y puedan finiquitarse sin retraso.

6.ª Asistir á los actos de subasta que tuviesen lugar para la contratacion de algun servicio.

7.ª Tener una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia, y asistir á los arqueos en los períodos que se acordasen.

8.ª Intervenir los inventarios del armamento y equipo de la Milicia nacional, adquirir estos con fondos destinados al servicio de la misma, que deben servir para rendir anualmente la cuenta del material perteneciente á los diversos cuerpos que componen aquella veneranda institucion al citado Tribunal de Cuentas.

Art. 311. Una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia la conservará el Inspector, y otra el Jefe ú Oficial de uno de los cuerpos de la capital, elegido en 1.º de Setiembre de cada año por los Jefes y Oficiales de los mismos.

Art. 312. Fuera de las Cajas de la Inspeccion general y de las provincias, podrá existir la cantidad que se considere necesaria para atender á los gastos mas precisos.

Art. 313. La Inspeccion general de la Milicia observará respecto al manejo de fondos las mismas reglas acordadas para las Inspecciones de provincia, sin otra diferencia que la de ser cuentadante la persona á quien se encargase la Caja.

Art. 314. Las llaves de la Caja de la Inspeccion general las conservarán: una el Vicepresidente de la Diputacion provincial; otra uno de los Jefes de la Milicia de Madrid nombrado en 1.º de Setiembre de cada año por los mismos Jefes de los cuerpos de ella, y la tercera por el Jefe de Caja.

Art. 315. Los Inspectores de provincia remitirán anualmente á la Inspeccion general un estado demostrativo de los fondos existentes, otro del armamento y material de la Milicia adquirido con fondos de esta, en el cual se hará mérito tambien, con la debida separacion, del armamento de propiedad particular de los Milicianos.

Art. 316. Los libros, los formularios y estados que exija el servicio y administracion económica de la Milicia serán iguales en todas las Inspecciones.

Art. 317. El Inspector general acordará las demás disposiciones que considerase convenientes sobre la buena administracion de los fondos destinados al mejor servicio de la Milicia nacional; y cuando el asunto por su gravedad é importancia no creyese poderlo resolver dentro del círculo de sus atribuciones, lo elevará al Ministro de la Gobernacion para el acuerdo que estimase como Jefe superior de la Milicia nacional.

TÍTULO XVIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 318. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que sea, que accidentalmente pase del pueblo de su do-

micilio á otra poblacion, deberá presentarse al Inspector ó Jefe de la Milicia si hubiese de permanecer mas de 15 dias para ser agregado en su clase al cuerpo de su arma, si lo hubiese, ó á otro de la Milicia, en el cual deberá prestar sus servicios.

Sin cumplir este requisito no podrá usar el uniforme ni otro distintivo de la Milicia nacional.

Art. 319. Todo Miliciano puede ausentarse de su domicilio sin necesidad de licencia de su Jefe, pero con la obligacion de ponerlo en su conocimiento por escrito antes de emprender el viaje.

TÍTULO XIX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 320. Las operaciones de alistamiento, eliminacion y registro de que trata el art. 5.º de este reglamento, y que habian de hacerse en los meses de Enero y 15 primeros dias de Febrero, se anticiparán por esta vez y deberán quedar terminadas en 30 de Diciembre.

Art. 321. Todas las elecciones que con arreglo al art. 12 de la Ordenanza y á los de este reglamento deben verificarse en Setiembre se realizarán tambien por esta vez en el momento de estar las fuerzas organizadas y dispuestas, segun se determina en la misma Ordenanza y en este reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1873.
=Maisonave.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de Burgos y su partido,

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos á instancia de la Caja de Ahorros de esta Ciudad, representada legalmente por el Procurador D. Angel Tudanca, contra Don Julian Gonzalez Gomez, hoy su viuda y herederos, sobre pago de pesetas, se venderán en pública subasta los bienes siguientes, que le fueron embargados y han sido retasados pericialmente.

Fincas urbanas en Burgos.

1.ª Una casa sita en esta Ciudad y su calle del Hospital de los Ciegos, señalada con el núm. 23, surca norte dicha calle, sur patio de la misma casa, con servidumbre para verter aguas con las fincas contiguas, oriente casa de Pio Velez, y poniente otra de Jacinto Peña, retasada en 337 pesetas 50 céntimos.

2.ª Otra casa en Barrio Gimeno, números 5 y 7, surca norte jardin de los herederos de D. Rafael Arnaiz,

sur dicha calle, oriente casa de Florencio Gredilla, y poniente otra de Antolin Díez, retasada en mil setecientas pesetas.

3.ª Un solar en San Gil, sin número, surca norte terreno de la Hacienda, sur dicha calle, oriente casa de D. Francisco Mata y poniente Hospital de los Ciegos, retasado en 225 pesetas.

4.ª Un meson en Fresnedo, Villarcayo, término de la Herilla, con sus adheridos de cochera, horno y pozo, situado en el camino real de Bocos á Gayangos, cuyos límites son todos egidos reales, retasada en 950 pesetas.

El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado respecto de las tres primeras fincas, y simultáneo aquí y en Villarcayo en cuauto á la última, el dia once de Diciembre próximo á las doce de su mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa. Lo que se hace saber al público por medio de este edicto, por si alguna persona quiere interesarse en la subasta.

Dado en Burgos á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—P. S. M., Bonifacio Gutierrez.—V. B.—El Juez del partido, Victorino Luna.

Anuncios particulares.

En la imprenta de D. Anselmo Carriena, calle de Lain-Calvo, Pasaje de la Flora, hay de venta los impresos para formar las listas de bonificacion del 2 por 100 de la contribucion territorial, Presupuestos con sus relaciones, Resúmenes de los mismos y del movimiento de fondos de los Pósitos, los modelos necesarios para la formacion de las cuentas municipales y de los Pósitos, y todo lo necesario para el Registro civil y para el servicio de las corporaciones municipales.

Alcaldia popular de Belorado.

El Ayuntamiento popular de la villa de Belorado ha dispuesto que el mercado que se viene celebrando desde tiempo inmemorial los lunes de cada semana, y que se habia ya limitado solo á la venta de ganado de cerda, y esto en cierta temporada, considerando ahora las grandes ventajas que pueden resultar á los pueblos limítrofes, y aun á algunos lejanos en la actualidad, que desde el lunes 1.º de Diciembre próximo y en adelante todas las semanas en el mismo dia se celebre en esta villa dicho mercado, y no solo para el mencionado ganado de cerda, sino tambien de cereales y de toda clase de artículos que cada uno tenga por conveniente comprar ó vender, advirtiendo que en esta hay personas encargadas de la compra de granos á precios corrientes, y que no se exigirá por ahora ningun impuesto por sitio, peso ó medida.

Belorado 14 de Noviembre de 1873.
=El Presidente, Tiburcio Martin. 4-5